



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00159-00
Demandante	Lina Marcela Gustin Agudelo
Demandado	Héctor Fabio García López
Auto No.	685

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

**1º)** En el escrito de la demanda se indica que la demandante se encuentra domiciliada y domiciliada en Santiago de Chile, mientras que en el memorial poder, la poderdante expresa que se encuentra domiciliada y domiciliada en Cartago - Valle.

Por lo anterior, deberá aclararse y en esa forma, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

**2º)** En la demanda se hace en repetidas ocasiones a “los menores”, sin embargo, de lo plasmado en el poder, en los anexos y en los demás apartes de la demanda se observa que el motivo de la interposición de la presente demanda, es respecto de la menor M.G.G.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem, el extremo activo deberá aclarar si la demanda se presenta es respecto a otro u otros menores adicionales a la menor M.G.G.

**3º)** Teniendo en cuenta que en el capítulo de notificaciones solo se indicaron direcciones electrónicas de notificaciones de las partes y la apoderada judicial, se deberán aportar las direcciones físicas, con el fin de cumplir con el requisito formal establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

4°) Se requiere para que, con la subsanación de la demanda, se aporte copia de la cédula de ciudadanía colombiana de la demandante, en razón a que en la demanda se aporta copia de la cédula de ciudadanía de Chile, la cual tiene un número de identificación distinto al que aparece en el poder, en la demanda y en el registro civil de nacimiento de la menor M.G.G.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del estatuto procesal vigente.

5°) No se observa que con la demanda se haya acreditado el requisito de la demanda contenido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de notificaciones del demandado.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación, tal y como lo establece la norma indicada, so pena de su rechazo.

Tampoco se observa la manifestación bajo la gravedad del juramento respecto a que el canal digital indicado respecto del extremo pasivo, es el utilizado por el demandado e informando la forma como lo obtuvo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

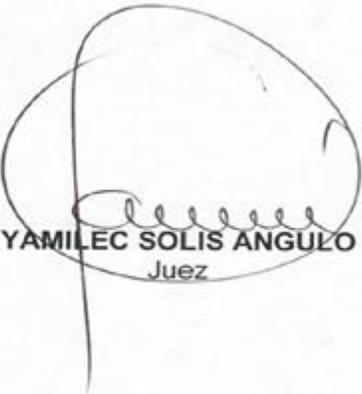
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LINA MARCELA GUSTIN AGUELO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CARMONA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.421.136 de Cartago, Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 150.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

## NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **108**

Cartago, 9 de octubre de 2020



**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario